



Resolución No. CSJCOR23-585

Montería, 26 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00445-00

Solicitante: Sr. John Jairo Ospina Penagos

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Andrés Taboada Castro

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-002-2018-00032-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 26 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 11 de julio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 12 de julio de 2023, el señor John Jairo Ospina Penagos en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso promovido por Bancolombia S.A. contra Marcela Patricia Ceballos Gómez, radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2018-00032-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Primero. 23/05/2023, se aportó mediante memorial Levantamiento de la medida cautelar y suspender el proceso por el tiempo de 90 días.

Segundo. Al no obtener respuesta por parte del despacho, se reiteró la solicitud mediante memorial radicado el día 13/06/2023 solicitando impulso procesal frente a la solicitud de levantamiento.

Tercero. A la fecha de presentación del presente escrito, el despacho no ha realizado el trámite pertinente, a pesar de realizar la primera solicitud hace aproximadamente mes y medio.

Cuarto. A pesar de los constantes requerimientos efectuados a los funcionarios del despacho, no ha sido posible que se dé trámite a la solicitud.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-310 del 14 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (14/07/2023).

1.3 Del informe de verificación

El 17 de julio de 2023, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“1. Tenemos que, a través de apoderado judicial, el día 23 de mayo de 2023 a las 3:44 p.m., la entidad financiera Bancolombia S.A., presentó solicitud de levantamiento a la medida cautelar decretada en este asunto sobre el bien inmueble de propiedad de la ejecutada Marcela Patricia Ceballos.

2. Dicho recurso ingresó a despacho para estudio el día 29 de junio de la cursante anualidad, por lo que, efectuado el estudio del caso se emite providencia que resuelve de manera favorable la solicitud de levantamiento de medida y suspensión del proceso, en auto de data 12 de julio 2023, decisión que fue debidamente notificada por estado electrónico, a través del aplicativo Justicia XXI Web, al día siguiente, disponiéndose por secretaría la remisión de ésta al correo del peticionario Jhon Jairo Ospina Penagos, lo cual se efectuó de manera correcta y se dio el enteramiento del proveído al usuario en fecha 12 de julio de la misma anualidad.

Conforme lo anterior, el despacho le ha dado trámite al proceso dentro de los términos legales, sin presentar mora alguna; así mismo, ajustados a los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta también que, las solicitudes realizadas y las providencias que resuelven las mismas, deben ser adoptadas bajo el estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso o tercero que pudieren verse afectados con la misma.”

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor John Jairo Ospina Penagos, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, no se había pronunciado respecto de su solicitud de levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso, presentada el 23 de mayo de 2023.

Al respecto el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, informó que la solicitud en comento, ingresó al despacho el 29 de junio de 2023 y posteriormente, el despacho emitió providencia que resolvió de manera favorable la solicitud de levantamiento de medida y suspensión del proceso, en auto del 12 de julio 2023. Dicha providencia, fue enterada al usuario por correo electrónico de la misma fecha.

Por ende, con base en la información rendida y acreditada por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (16/07/2023), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad

del usuario; puesto que, el 12 de julio 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería ya había emitido un pronunciamiento frente a las solicitudes elevadas por el peticionario. Constituyéndose así, la posible anormalidad de un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia respecto de las solicitudes aludidas por el peticionario, a la fecha de la presente intervención administrativa.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

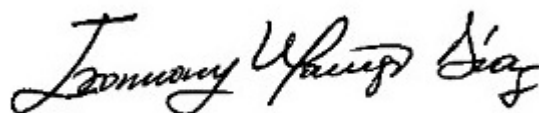
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00445-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso promovido por Bancolombia S.A. contra Marcela Patricia Ceballos Gómez, radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2018-00032-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor John Jairo Ospina Penagos.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor John Jairo Ospina Penagos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl